PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1064

Sentencia impugnada:Primera Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de abril de 2015.

Materia:Civil.

Recurrente:Metro Stop, S.R.L.

Abogado:Dr. Euriviades Vallejo.

Recurrido:Bepensa Dominicana, S. A.

Abogados:Licdos. Rafael A. Martínez Meregildo y Michael E. Lugo Risk.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Metro Stop, S.R.L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Jiménez Moya esquina avenida Independencia, edificio L-4, primera planta, sector Mata Hambre, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador el señor Hyeok Bae; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Euriviades Vallejo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1

con estudio profesional abierto en la ADD1 O1 O2 O3 de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Bepensa Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-01-01044-4, con su domicilio y asiento social en el Km. 4 ½ de la carretera Sánchez, Centro de los Héroes, de esta ciudad, representada por Abraham Selman Hasbun, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Rafael A. Martínez Meregildo y Michael E. Lugo Risk, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 y CED4 respectivamente, con estudio profesional abierto en el domicilio de su representada.

Contra la sentencia civil núm. 283-2015, dictada por la Primera Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de abril de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra el recurrente, METRO STOP, S.R.L., por falta de concluir; SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente a BEPENSA DOMINICANA, S. A., del recurso de apelación de METRO STOP, S.R.L. contra la sentencia No.651/2014, relativa al expediente No.035-13-00553, dictada en fecha siete (7) de octubre de 2014, por la 2da. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; TERCERO: CONDENA a METRO STOP, S.R.L. al pago de las costas del procedimiento, con distracción en privilegio del Licdos. Rafael A. Martínez y Michael E. Lugo Risk, abogados que afirman haberlas avanzado; CUARTO: COMISIONA a Martin Suberví Mena, alguacil de estrados de esta Primera Sala, para la notificación del presente fallo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios en contra del recurso de casación; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de mayo de 2019, donde deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 29 de julio de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El Mag. Samuel Arias Arzeno no figura firmando esta decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

0)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Metro Stop, S.R.L. y como parte recurrida

Bepensa Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que la parte hoy recurrida demandó en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios a la ahora recurrente, demanda que fue acogida en parte por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 651/2014 de fecha 7 de agosto de 2014, que condenó a Metro Stop, S.R.L. al pago de RD$265,508.00 en favor de la recurrida, más el 1% de interés mensual, calculados a partir de la demanda; b) el citado fallo fue recurrido en apelación por el demandado primigenio, recurso que fue decidido mediante sentencia ahora impugnada en casación, que descargó pura y simplemente a Bepensa Dominicana S. A., del recurso en cuestión.

1)Procede ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la recurrida, en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación en virtud del literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

2)El artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08 al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

3)Por una parte, es oportuno reiterar que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad; efectos finalmente diferidos hasta el 20 de abril de 2017.

4)El recurso de casación que nos apodera fue interpuesto en fecha 22 de mayo de 2015, sin embargo, mediante el fallo criticado la alzada ordenó el descargo puro y simple a favor de la recurrida del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil núm. 651/2014 de fecha 7 de agosto de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo que revela que la sentencia de que se trata no contiene condenación pecuniaria que pudiere determinar el presupuesto de admisibilidad derivado del artículo antes citado, razón por la cual se desestima el medio de inadmisión planteado.

5)Resuelto lo anterior, procede ponderar y decidir los medios de casación invocados por la parte recurrente, que son los siguientes: primero: Falta adecuada de ponderación de la documentación aportada y mala aplicación del derecho; segundo: violación al derecho de defensa y desnaturalización del derecho.

6)En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en los vicios invocados puesto que no verificó que como parte recurrente en apelación era la mayor interesada en que se conociera el recurso, sin embargo, esta parte no notificó ni recibió avenir para comparecer a audiencia, con lo que violentó a su vez el derecho de defensa.

7)La parte recurrida se defiende de dichos argumentos alegando, en síntesis, que la alzada hizo una correcta aplicación del derecho al descargarla pura y simplemente del recurso, puesto que el intimante no estuvo presente en la audiencia no obstante haber sido notificado legalmente el avenir, en tal virtud procedía el defecto de la parte recurrente en apelación por falta de concluir y el descargo puro y simple del recurso.

8)La jurisdicción a qua para pronunciar el defecto contra la parte recurrente y ordenar el descargo puro y simple a favor de la recurrida, estableció que la recurrente en apelación no compareció a la audiencia celebrada en fecha 17 de marzo de 2015, no obstante haber sido legalmente citado mediante acto núm. 781/2014 de fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2014, del oficial ministerial José Justino Valdez Tolentino, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

9)En los casos en que el recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: "si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria"; por lo tanto, la jurisdicción a qua falló de conformidad con la norma indicada, de manera que corresponde a la Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado, el tribunal de alzada, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

10)El derecho de defensa es un derecho fundamental de toda persona, que tiene carácter de orden público. El tribunal apoderado de un litigio debe comprobar, aun oficiosamente, que haya sido garantizado. Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva.

11)De la revisión de la sentencia impugnada se retiene que la corte a qua tuvo a la vista el acto de avenir, marcado con el núm. 781/2014, el cual ha sido aportado ante este plenario, del cual se advierte que fue notificado a requerimiento de los Lcdos. Rafael A. Martínez Meregildo y Michael E. Lugo Risk, al letrado apoderado por Metro Stop S.R.L., en su persona y en la calle San Juan Bosco núm. 37, sector Don Bosco, de esta ciudad, para que compareciera ante la corte de apelación para conocer del recurso en la audiencia a celebrarse el día 17 de marzo de 2015.

12)La parte recurrente aduce que no recibió acto alguno, sin embargo, existiendo el acto de avenir antes indicado, el cual, según criterio constante de esta Sala, sus enunciaciones por tratarse de un acto de alguacil tienen carácter auténtico por gozar dicho funcionario de fe pública respecto a sus actuaciones y diligencias ministeriales, por lo que tienen fuerza irrefragable hasta la inscripción en falsedad.

13)En esas atenciones, la corte a qua al pronunciar el defecto por falta de concluir de los apelantes, por tener constancia del acto de avenir por el cual fue citado su abogado constituido y apoderado especial y, bajo dichos presupuestos haber acogido la solicitud planteada por la parte recurrida en cuanto al descargo puro y simple del

proceso en cuestión, falló conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia, sin incurrir en los vicios invocados, sino que, por el contrario, garantizó el derecho de defensa de la apelante, razones por las cuales procede desestimar los medios propuestos y con ellos rechazar el presente recurso de casación.

14)Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 141 y 434 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Metro Stop S.R.L., contra la sentencia núm. 283-2015, dictada en fecha 21 de abril de 2015, por la Primera Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici